



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-389/2025

**RECURRENTE:** ANA BERTHA RUIZ SANDOVAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID VALADEZ LAM

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ PATRÓN Y FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.<sup>4</sup>

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del PEEPJF.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

**2. Campañas electorales.** Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

**3. Dictámenes y resoluciones.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas

---

<sup>1</sup> En adelante, actora, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto o INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

## **SUP-RAP-389/2025**

a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

**4. Demanda.** El siete de agosto, la actora promovió, a través del aplicativo de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, su demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede, mismo que dirigió a la Sala Regional Ciudad de México.<sup>5</sup>

**5. Remisión a Sala Superior.** El doce de agosto, la presidencia de la Sala Regional Ciudad de México dictó acuerdo por el que ordenó remitir a esta Sala Superior, la demanda y constancias relacionadas con la misma, consultando la competencia para conocer de dicho medio de impugnación.

**6. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-389/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada

---

<sup>5</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>7</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma digital autorizada de la parte actora.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la misma fue notificada a la actora, mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización*, hasta el cinco de agosto siguiente; por lo que, si su demanda se presentó de manera digital el siete de agosto, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la actora, porque comparece en su carácter de otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.<sup>8</sup>

**4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

### Tercera. Contexto del caso

**3.1. Origen de la controversia.** El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que

---

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-389/2025

presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrada de circuito, postulada en la especialidad mixta, en el vigésimo tercer circuito judicial, en el estado de Zacatecas.

**3.2. Acto impugnado.** Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió siete infracciones en materia de fiscalización:

<i>Conclusiones</i>
<b>05-MCC-ABRS-C1.</b> La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de ticket del gasto erogado.
<b>05-MCC-ABRS-C3.</b> La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
<b>05-MCC-ABRS-C4.</b> La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.
<b>05-MCC-ABRS-C5.</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación consistente Formato actividades vulnerables "Anexo A", del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.
<b>05-MCC-ABRS-C6.</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$3,054.75.
<b>05-MCC-ABRS-C7.</b> La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
<b>05-MCC-ABRS-C8.</b> La persona candidata a juzgadora omitió cancelar 2 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción acumulada de \$4,812.97 pesos, según se desglosa a continuación:



Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-ABRS-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
a)	05-MCC-ABRS-C4	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
a)	05-MCC-ABRS-C5	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
a)	05-MCC-ABRS-C8	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-ABRS-C3	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20 UMA	\$2,262.80
c)	05-MCC-ABRS-C6	Omisión de presentar XML	\$3,054.75	2%	\$61.09
d)	05-MCC-ABRS-C7	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$226.28
<b>Total</b>					<b>\$4,812.97</b>

Sin embargo, dicha cantidad fue ajustada por el propio Instituto, a partir de la capacidad económica de la actora, por lo que se le impuso una sanción equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalente a **\$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

**3.3 Agravios.** La actora controvierte dicha determinación, señalando que se viola el principio de legalidad y “*nullum crimen, nulla lege*”, porque, desde su perspectiva, no existe precepto alguno que contemple las conductas por las que fue sancionada.

#### **Cuarta. Estudio de fondo**

**4.1. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la resolución controvertida, porque el único motivo de inconformidad que plantea la accionante es **inoperante**.

**4.2. Explicación jurídica.** Este Tribunal Electoral ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de

## **SUP-RAP-389/2025**

pedir o un principio de agravio<sup>9</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.<sup>10</sup>

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.<sup>11</sup>

En el presente caso, la inoperancia del agravio único de la actora se verifica porque plantea, de manera genérica, que el Instituto violó en su perjuicio distintos principios de derecho, porque las sanciones que le fueron impuestas son por conductas que no están contempladas en algún ordenamiento.

Sin embargo, dicho planteamiento no controvierte, de manera frontal, alguna de las consideraciones, argumentos y fundamentos que tomó en cuenta la responsable, al momento de revisar y determinar las distintas

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

<sup>10</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



infracciones que en materia de fiscalización cometió la accionante y, por las cuales, le fue impuesta la correlativa sanción económica.

Así, el señalamiento de la actora, además de ser genérico, no plantea un verdadero motivo de disenso con base en el cual este Tribunal pueda emprender un estudio sobre la legalidad de la resolución combatida. Sin dejar de mencionar que, aun cuando la actora manifiesta que las conductas que le fueron sancionadas no se encuentran previstas en algún ordenamiento, lo cierto es que, tratándose de procesos electorales federales y locales, el INE tiene reconocida desde el propio texto constitucional la atribución para fiscalizar los recursos que en ellas se empleen.

Aunado a que tanto en la Ley Electoral, como en los distintos ordenamientos emitidos por el Instituto en ejercicio de su facultad reglamentaria –como es el Reglamento de Fiscalización y los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y locales*<sup>12</sup>–, se encuentran previstas las distintas obligaciones que corren a cargo de los sujetos obligados para la debida comprobación del origen, uso y destino de los recursos que empleen en sus campañas electorales. Fundamentos jurídicos que invoca el propio Instituto en la resolución controvertida, sin que la actora combata los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la responsable consideró que, en cada caso, se violentaban por las conductas determinadas a la inconforme. De ahí la **inoperancia** de su alegación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas.

---

<sup>12</sup> Aprobados mediante acuerdo INE/CG54/2025, y consultables en la página oficial del propio Instituto, en el vínculo web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179046>

## **SUP-RAP-389/2025**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*